



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 347

Bogotá, D. C., lunes 28 de agosto de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia, el Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, número 221 de 2000 Senado, *por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional.*

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación del artículo 224 de la Constitución Política

El artículo 224 de la Carta, dispone que, los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Lo cual supone que han tenido un proceso previo que corresponde al Gobierno Nacional en el manejo de las relaciones internacionales del país.

El artículo 2º y el numeral 2 del artículo 3º del proyecto de ley en estudio, establecen que se dará aplicación en la materia de practicaaje y de accidentes o siniestros marítimos, a los tratados y convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia.

Dichos artículos están violando el precepto constitucional contenido en el artículo 224 de la Carta, al establecer la aplicación de tratados y convenios internacionales, sin que éstos hayan cumplido con el trámite que la Constitución determina para que un tratado sea válido en Colombia.

No puede pretenderse cambiar, a través de una ley ordinaria, una disposición constitucional ni mucho menos, cambiar las reglas en materia de validez de los tratados internacionales.

2. Vulneración de los artículos 84 y 333 de la Constitución Política

El artículo 84 de la Constitución Política determina que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

De la misma manera, el artículo 333 de la Carta establece que para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

De esta forma, compete de manera exclusiva al legislador establecer los requisitos que limitan la iniciativa privada y la actividad económica, dejando al ejecutivo la posibilidad de establecer la manera en que dichos requisitos deben ser cumplidos ante la autoridad competente.

Con el párrafo del artículo 12 del proyecto de ley en estudio, se vulnera este principio constitucional, al permitir que la Autoridad Marítima Nacional sea la que establezca los requisitos para el ejercicio de la actividad marítima de practicaaje, el entrenamiento y expedición de licencias.

No puede la Autoridad Marítima Nacional establecer los requisitos, pues dicha función está reservada al legislador y no puede ser delegada, pues la Constitución contempla que los límites válidos a la actividad privada deben provenir de una ley y no de ninguna otra fuente normativa.

Objeciones por inconveniencia

De conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional puede objetar total o parcialmente un proyecto de ley por inconveniencia o por inconstitucionalidad.

El Gobierno Nacional ve que es inconveniente el texto del numeral 17 del artículo del proyecto de ley en cuestión, toda vez que contempló una definición de falta disciplinaria.

Siempre se ha cuestionado mucho el hecho de incluir definiciones en los textos de las normas porque se pueden prestar a interpretaciones peligrosas, pues se puede llegar a ser demasiado estricto en la definición, lo cual la lleva a ser inaplicable, o se puede ser demasiado amplio que se preste a demasiadas confusiones.

Esto sucede con la definición contemplada en el texto del proyecto de ley, al tratar de definir una falta disciplinaria, quiso abarcar tantas hipótesis que llegó a establecer como falta disciplinaria, el conflicto de intereses.

Por este motivo, y existiendo en el mismo proyecto de ley un artículo (63) que establece claramente cuáles son las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los pilotos prácticos, no considera el Gobierno Nacional que sea conveniente mantener la definición establecida en el numeral 17 del artículo 3º del proyecto.

De otro lado, el Gobierno Nacional encuentra inconveniente lo dispuesto en el artículo 8º del proyecto de ley en estudio, al establecer que la remuneración para quienes ejerzan la actividad marítima de practicaaje será fijada por la Autoridad Marítima Nacional, toda vez que dicha competencia debería quedar radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien a su vez es la entidad que ejerce el control sobre los

posibles excesos o abusos en que se incurra en el cobro de las tarifas del servicio de practicaaje.

Considera el Ejecutivo, que la competencia para fijar las tarifas por el servicio debe quedar en cabeza de la misma entidad que posteriormente ejercerá el control sobre el cobro de la misma.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

LEY ...

por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar la actividad marítima y fluvial de practicaaje en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley regula y controla la actividad marítima y fluvial de practicaaje sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales, así como en los acuerdos binacionales estén o no suscritos por Colombia, la costumbre nacional e internacional y se aplica en el territorio marítimo y fluvial de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

1. *Abarloar o abarloamiento.* Es la maniobra consistente en colocar un buque con el costado dispuesto paralelamente al costado de otro y en general, amarrarlo de este modo a él. El otro buque puede, estar atracado o fondeado.

2. *Accidentes o siniestros marítimos.* Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, los tratados internacionales, convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y la costumbre nacional o internacional.

3. *Acoderar o acoderamiento.* Es la maniobra consistente en amarrar un buque por proa y popa a dos muertos, con lo cual se mantiene en una dirección determinada cualesquiera que sean las condiciones de vientos, corrientes y marea.

4. *Actividades marítimas.* Son todas aquellas que se efectúan en las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; en los sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental (lecho y subsuelo marinos), aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas, terrenos de bajamar, bancos, cayos, islas, morros, acantilados y en general en todas las instalaciones y estructuras donde se efectúe embarque y desembarque de pasajeros.

5. *Actividad marítima y fluvial de practicaaje.* Es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. La Autoridad Marítima Nacional en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios, debe asegurar su prestación y garantizar el desarrollo de esta actividad en su jurisdicción en forma eficiente y continua.

6. *Autoridad Marítima Nacional.* Es la entidad que a nombre del Estado ejecuta la política del Gobierno en materia marítima; autoriza, dirige, coordina, controla y vigila el desarrollo de las actividades marítimas y fluviales de su jurisdicción y determina los requisitos para inscribir, otorgar y renovar las licencias de las personas naturales y jurídicas

dedicadas a ella. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima y sus Capitanías de Puerto.

Cuando se considere necesario, la Autoridad Marítima Nacional, respecto de la actividad marítima y fluvial de practicaaje, ejercerá sus funciones en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios.

7. *Autoridades Portuarias.* Son autoridades portuarias: el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios y los planes de expansión portuaria aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

8. *Atraque.* Es la maniobra consistente en colocar un buque al costado del muelle para asegurarlo por medio de sus líneas o cabos de amarre.

9. *Artefacto naval.* Es la construcción flotante que carece de propulsión propia que opera en el medio marítimo y fluvial, auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de un buque se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

10. *Aspirante a piloto.* Es la persona natural que cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley, es autorizada por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar entrenamiento de practicaaje para la jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

11. *Buque o nave.* Es toda construcción principal e independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

12. *Buque designado.* Es el buque determinado previamente por la Capitanía de Puerto con el fin que se efectúe abordo el entrenamiento de practicaaje.

13. *Empresa de practicaaje.* Es la que se constituye conforme a las leyes nacionales, cuyo objeto social es la prestación de la actividad marítima y fluvial de practicaaje, la cual deberá estar debidamente equipada e integrada por uno o varios pilotos prácticos con licencia vigente, requiriendo para su funcionamiento el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional y la expedición de la licencia correspondiente.

14. *Entrenamiento de practicaaje.* Es la preparación personalizada que recibe el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico para cambio de categoría con el fin de completar maniobras de practicaaje para obtener la licencia correspondiente.

15. *Evaluación de admisión.* Es la prueba que realiza el Capitán de Puerto al aspirante a piloto práctico, sobre los aspectos teóricos relacionados directamente con la prestación del servicio público de practicaaje para una jurisdicción específica en la fecha que determine la Autoridad Marítima Nacional.

16. *Examen de competencia.* Es la evaluación que se realiza al aspirante a piloto y al piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción al término del entrenamiento, sobre los conocimientos y aptitudes, como requisito para obtener la licencia correspondiente. La parte teórica y la practica serán evaluadas por la Capitanía de Puerto y la por la Junta Examinadora integrada por: el Capitán de Puerto o su delegado, un Capitán de Altura licenciado por la Autoridad Marítima Nacional y un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado, que puede o no ser diferente al titular de la maniobra. Para la evaluación se utilizará el formato expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

17. *Falta disciplinaria.* Es toda acción u omisión que contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad marítima o fluvial, de practicaaje o bien el incumplimiento de las obligaciones, el abuso, la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

18. *Fondear.* Dejar caer al agua el ancla con su correspondiente cadena, cable o cabo entalingado para que aquélla agarre en el fondo y el buque quede sujeto a la misma.

19. *Junta Examinadora.* Es el grupo de personas expertas en el conocimiento de las condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto marítima o fluvial específica, de la reglamentación internacional para prevenir abordajes, de las ayudas a la navegación circundantes, las cuales son designadas por el Capitán de Puerto para efectuar la evaluación práctica al aspirante a piloto práctico y al piloto práctico para cambio de categoría y/o jurisdicción.

20. *Jurisdicción.* Es el ámbito geográfico en el cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce sus funciones y atribuciones.

21. *Jurisdicción específica.* Es la determinada para cada Capitán de Puerto mediante la Resolución número 0825 del 27 de diciembre de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

22. *Libro de control de pilotos prácticos.* Es aquel en el cual la Capitanía de Puerto registra la autorización para recibir entrenamiento a los aspirantes a piloto práctico y al piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, así como la expedición de las licencias y las maniobras efectuadas

23. *Licencia de piloto práctico.* Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se faculta al piloto práctico para desarrollar la actividad marítima y/o fluvial de practicaaje.

24. *Maniobra de practicaaje.* Es el movimiento de entrada o salida de puerto que ejecuta el buque asistido por un piloto práctico para realizar: abarloomiento, acoderamiento, amarre a boyas o piñas, atraque o cambio de muelle, fondeo o cambio de fondeadero y zarpe.

25. *Navegación de practicaaje.* Es la que realiza el buque o artefacto naval, asistido por piloto práctico, en aguas marítimas y fluviales.

26. *Operador portuario.* Es la empresa que presta servicios en los terminales portuarios, directamente relacionados con la entidad portuaria, en los términos establecidos en el numeral 5.9 del artículo 5° de la Ley 1ª del diez (10) de enero de 1991.

27. *Piloto práctico.* Es la persona experta en el conocimiento de las condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas de la jurisdicción de una capitanía de puerto marítima o fluvial específica, de la reglamentación internacional para prevenir abordajes, de las ayudas a la navegación circundantes y capacitada para atender las consultas de los capitanes de los buques, atender el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico y de los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, el cual debe estar acreditado con la licencia que expide la Autoridad Marítima Nacional, en la categoría correspondiente.

28. *Practicaaje.* Es el ejercicio de la actividad del piloto práctico.

29. *Puerto.* Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de buques, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles o embarcaderos (Ley 1ª del 10 de enero de 1991).

30. *Usuarios del puerto.* Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

31. *Zarpar.* Llevar anclas, soltar amarras o salir del puerto.

Artículo 4°. *Clases de maniobras de practicaaje.* Las maniobras en la actividad marítima o fluvial de practicaaje son:

1. Abarloar o abarloomiento.
2. Acoderamiento.
3. Amarre a boyas o piñas.
4. Atraque
5. Cambio de muelle.
6. Fondeo o cambio de fondeadero.
7. Entrada y salida de puerto.
8. Zarpe.

Parágrafo. Para efectos del registro de maniobras, éstas se entenderán efectuadas una vez se hayan concluido cada una de las relacionadas en el presente artículo.

CAPITULO III

Del practicaaje marítimo y fluvial

Artículo 5°. *Practicaaje marítimo y fluvial obligatorio y facultativo.* La actividad marítima y fluvial de practicaaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) toneladas de registro bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaaje.

Es facultativa la actividad marítima o fluvial para los buques de guerra y auxiliares de la Armada Nacional y cuando el buque de bandera nacional o extranjera esté atracado y deba ser movido con sus propios cabos a lo largo del muelle o cuando el Capitán del buque de bandera nacional tenga permiso especial para entrada y salida de puerto, de acuerdo al permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma y condiciones en que deba prestarse el servicio público de practicaaje en las zonas fluviales de su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Prioridad de arribo de los buques a los puertos.* Las prioridades de arribo serán las siguientes:

1. Arribada forzosa.
2. Buques de la Armada Nacional.
3. Buques de las Armadas extranjeras en visita oficial.
4. Buques de pasajeros.
5. Buques de carga portacontenedores.
6. Buques de carga general y granel.
7. Otros buques.

Artículo 7°. *Solicitud de practicaaje marítimo.* El servicio público de practicaaje deberá ser solicitado directamente por el Capitán del buque o en su defecto por el armador de éste, o el Agente Marítimo, con el fin que se coordine la prestación eficiente y oportuna del servicio.

Tratándose de buques de guerra de las Armadas extranjeras, además de lo anterior, se debe cumplir con lo establecido en numeral 4 del artículo 173, o en su defecto con el numeral 7 del artículo 189 de la Constitución Política, sí a ello hay lugar.

Artículo 8°. *Remuneración o contraprestación por servicio y entrenamiento.* La emuneración para quienes ejerzan la actividad marítima de practicaaje será fijada por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con el tonelaje del registro bruto de los buques que arriben a puerto.

Cuando el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico o de los pilotos por cambio de categoría y/o de jurisdicción se haga oneroso, la Autoridad Marítima Nacional definirá su monto tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en principios de equidad, solidaridad social y redistribución económica.

Artículo 9°. *Restricción y prohibición de tráfico.* Por razones de orden público, trabajos de dragado, relimpias, realización de campeonatos náuticos nacionales o internacionales, para prevenir siniestros, pérdidas de la vida humana en el mar, daños a los bienes, contaminación del medio marino y las demás que señale la Autoridad Marítima Nacional, ésta podrá mediante acto administrativo restringir o prohibir temporalmente el tránsito de buques o de artefactos navales en su jurisdicción.

Artículo 10. *Prohibiciones a los capitanes y patrones.* No podrán fondear, tender redes, ni actuar de manera alguna que entorpezca la actividad marítima de practicaaje en los canales de acceso a los puertos y terminales portuarios.

Artículo 11. *Colaboración.* El Capitán y la tripulación del buque están obligados a prestar colaboración al piloto práctico, para efectuar adecuadamente la actividad marítima de practicaaje.

CAPITULO IV

De los pilotos prácticos

Artículo 12. *Clases de pilotos.* Existen dos clases de pilotos:

1. *Piloto práctico oficial.* Es el Oficial de la Armada Nacional en servicio activo del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en el grado mínimo de Teniente de Navío, con licencia de

piloto práctico expedida por la Autoridad Marítima Nacional, quien podrá prestar el servicio público de practicaje marítimo exclusivamente en los casos previstos en el artículo 31 de la presente ley.

2. *Piloto práctico particular.* Es el Oficial de la Armada Nacional en uso de retiro del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, o el Oficial de Puente de Altura Categoría A o su equivalente, o el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobras de practicaje, licenciado por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará los puertos, requisitos, y condiciones para el ejercicio de la actividad marítima de practicaje, el entrenamiento y expedición de licencias para el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobra de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. *Categorías.* Las categorías de pilotos prácticos son las siguientes:

1. Piloto práctico de segunda.
2. Piloto práctico de primera.
3. Piloto práctico maestro.

Artículo 14. *Aptitud del piloto práctico.* La Autoridad Marítima Nacional podrá expedir licencia a los pilotos prácticos en cualquier categoría siempre y cuando se certifiquen debidamente su aptitud y condiciones sicofísicas hasta la edad de retiro forzoso que determine el Código Sustantivo Laboral.

Parágrafo. Al cumplir el piloto práctico la edad de sesenta (60) años, solamente se le expedirá la licencia como piloto práctico con una vigencia de un (1) año. Para el trámite de renovación deberá anexar el certificado médico de aptitud sicofísica y el resultado de la prueba de esfuerzo, realizada por un Centro Asistencial de nivel tres en atención de salud acreditado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 15. *Función del piloto práctico.* Es la de asesorar al Capitán del buque en la maniobra de practicaje y no lo reemplaza en el mando del mismo.

Artículo 16. *Obligaciones del piloto práctico.* Los pilotos prácticos debidamente licenciados por la Autoridad Marítima Nacional, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar la actividad marítima de practicaje en la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto que le autorice la Autoridad Marítima Nacional, observando que, se garantice la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de las embarcaciones, de su carga y de las instalaciones portuarias, así como la protección del medio marino.

2. Informar por escrito, oportuna y detalladamente a la Capitanía de Puerto sobre:

- a) Toda violación a la Legislación Marítima Colombiana e Internacional por parte del capitán o la tripulación del buque;
- b) Cualquier accidente o siniestro marítimo del que tenga conocimiento;
- c) Causales de cancelación de la maniobra de practicaje;
- d) Actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.

3. Cumplir la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad.

4. Informar al Capitán de la nave los posibles riesgos que puedan presentarse durante la maniobra.

5. Acatar las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional, así como las instrucciones y/o recomendaciones del Capitán de Puerto o de su representante en lo referente a la actividad marítima de practicaje.

6. Atender, como experto reconocido, el entrenamiento y las consultas que le efectúe el aspirante a piloto práctico y el piloto práctico para cambio de categoría y/o de jurisdicción en desarrollo del entrenamiento de practicaje previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

7. No obstaculizar, impedir o negarse a realizar el entrenamiento de practicaje, y/o la práctica del examen de competencia en maniobras de practicaje.

8. Reportar a la Capitanía de Puerto las fallas o daños a las ayudas a la navegación.

9. Comunicar a la Estación de Control de Tráfico Marítimo Local, a la Capitanía de Puerto y al terminal portuario respectivo, por los canales VHF marino autorizados, el inicio y término de la maniobra o cualquier tipo de emergencia.

Artículo 17. *Informe de cancelación.* Cuando el piloto práctico cancele la maniobra de practicaje, debe dejar constancia escrita en la Capitanía de Puerto y, en la Agencia Marítima, de los antecedentes y las causas, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la toma de su decisión.

Artículo 18. *Procedimientos complementarios del piloto práctico.* Antes de iniciar la maniobra el piloto práctico deberá solicitar al Capitán del buque, información completa acerca del buen estado de funcionamiento del buque, del equipo de fondeo, de la maquinaria principal, auxiliar y de las ayudas a la navegación que se empleen en la respectiva maniobra.

Conocida la información, el piloto práctico hará énfasis en el alistamiento de la tripulación y de los equipos, cuando sea necesario.

Los siguientes son los procedimientos complementarios que debe seguir el piloto práctico:

1. Efectuar el análisis de la navegación en coordinación con la Capitanía de Puerto, cuando se vaya a prestar la actividad marítima de practicaje en canales de acceso nuevos.

2. Tener en cuenta las observaciones del oficial encargado de graficar la posición del buque durante la maniobra de practicaje.

3. Dar las órdenes de manera fuerte y clara en idioma castellano o inglés según sea el caso y exigir la repetición de éstas, por la persona encargada de ejecutarlas.

4. Llevar en forma permanente equipo portátil de comunicaciones VHF marino en el canal establecido para comunicación de las actividades marítimas del puerto, para establecer contacto con personal de mar y tierra, cuando se requiera.

Artículo 19. *Estado de embriaguez y sustancias sicotrópicas.* El Capitán del buque puede abstenerse de admitir a bordo al piloto práctico que se presente en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias sicotrópicas. De inmediato solicitará a la Agencia Marítima su reemplazo y dentro las doce (12) horas siguientes presentará la respectiva protesta a la Capitanía de Puerto informando lo sucedido.

Artículo 20. *Facultades del piloto práctico según su categoría.* El piloto práctico, según su categoría está facultado para desempeñar la actividad marítima de practicaje, en la jurisdicción específica de una Capitanía así:

1. Segunda categoría: en buques hasta 10.000 T.R.B.
2. Primera categoría: en buques hasta 50.000 T.R.B.
3. Maestro: todo tipo de buques, son limitación por su tamaño o tonelaje.

Artículo 21. *Restricción en la prestación del servicio público de practicaje marítimo.* El piloto práctico deberá prestar el servicio de practicaje ordinariamente en la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto para la cual deberá tener licencia expedida por la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de que pueda obtener licencia para una segunda jurisdicción.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional por solicitud motivada de una empresa de practicaje o bien para garantizar la prestación del servicio, el entrenamiento de aspirantes, a piloto práctico, de pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, podrá autorizar transitoriamente a un piloto práctico para desempeñarse en una jurisdicción diferente de aquella en la que ordinariamente desarrolla su actividad.

La empresa de practicaje asume la responsabilidad frente a terceros por el desempeño de los pilotos prácticos a su servicio cuando dicho servicio se preste, transitoriamente en los diferentes terminales portuarios de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Artículo 22. *Asesoría de piloto práctico.* La maniobra marítima de practicaje que realice un buque será ejecutada bajo la asesoría de un piloto práctico con licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Cuando en desarrollo de la maniobra de practicaje, el buque sufra un accidente o siniestro marítimo, el piloto no podrá desembarcar hasta tanto no se hayan agotado todos los medios de salvamento, o el Capitán del buque decida el abandono de éste.

Artículo 23. *Piloto práctico para jurisdicción diferente.* El piloto práctico con licencia vigente podrá solicitar licencia en la misma categoría para desarrollar la actividad de practica en una jurisdicción diferente cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud ante la Autoridad Marítima Nacional, indicando la empresa de practica con la cual desarrollará la actividad en la nueva jurisdicción.

2. Presentar la licencia vigente de piloto práctico maestro, de primera o de segunda categoría.

3. Acreditar el desempeño durante tres (3) años o más, como piloto práctico en la jurisdicción actual, con la realización mínima del número de maniobras que la Autoridad Marítima Nacional determine de acuerdo con las condiciones de cada puerto o jurisdicción.

4. Efectuar el número mínimo de maniobras de entrenamiento que determine la autoridad Marítima entre diurnas y nocturnas en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual solicita la licencia.

5. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

6. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

7. Presentar recibo de pago por concepto de expedición de la nueva licencia.

Artículo 24. *Número de maniobras por puerto.* La Autoridad Marítima Nacional determinará el número de maniobras de practica que deben realizar los aspirantes a piloto práctico, los pilotos prácticos por cambio de categoría y para jurisdicción diferente, para cada uno de los puertos dependiendo del tráfico marítimo.

Artículo 25. *Requisitos.* Para obtener la licencia de piloto práctico de segunda categoría y por cambio de categoría, el interesado directamente o por intermedio de una empresa de practica inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional y con licencia vigente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Aspirantes a piloto práctico de segunda categoría.

a) Para Oficiales Navales en retiro:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Aprobar la evaluación de admisión efectuada por la Capitanía de Puerto, en la fecha que fije la Autoridad Marítima Nacional.

3. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente acreditada ante la Autoridad Marítima Nacional, en el cual conste la idoneidad en el Idioma Inglés técnico marítimo.

4. Presentar copia de la Licencia de Navegación, como Oficial de Puesto de Altura Categoría "A" y/o su equivalente.

5. Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) o una Empresa Prestadora de Salud (EPS.) o al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

6. Presentar el original de una póliza de seguro de vida.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica

8. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

9. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

10. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

11. Acreditar como mínimo el grado de Teniente de Navío del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de Superficie o Submarinos.

12. Acreditar un tiempo de embarco de cuatro (4) años mediante el certificado expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

13. Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia;

b) Para los oficiales de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Acreditar como mínimo el grado de Teniente de Navío del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de Superficie o Submarinos.

3. Acreditar un tiempo de embarque de cuatro (4) años, mediante certificado expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

4. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente reconocida ante la Autoridad competente, en el cual conste la idoneidad en el idioma inglés técnico marítimo.

5. Presentar copia de la Licencia de Navegación, como Oficial de Puesto de Altura.

6. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica.

8. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras y tonelaje de los buques.

9. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento;

c) Para los Oficiales Mercantes:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Aprobar la evaluación de admisión efectuada por la Capitanía de Puerto en la fecha que fije la Autoridad Marítima Nacional.

3. Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) o una Empresa Prestadora de Salud (EPS) u otro Sistema de Salud.

4. Presentar el original de una póliza de seguro de vida.

5. Presentar copia de la Licencia de Navegación como Oficial de Puesto de Altura Categoría "A" o Primer Oficial de Puesto o su equivalente.

6. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente reconocida ante la autoridad competente, en el cual conste la idoneidad en el Idioma Inglés técnico marítimo.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica.

8. Acreditar el desempeño a bordo como Oficial de Puesto por más de cuatro (4) años en buques superiores a 2.000 TRB.

9. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

10. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

11. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

12. Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

2. Piloto práctico de segunda a primera categoría:

a) Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto;

b) Presentar licencia de piloto práctico de segunda categoría;

c) Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) una Empresa Prestadora de Salud (EPS) o al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares u otro Sistema de Salud;

d) Presentar el original de una póliza de seguro de vida;

e) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste su buen desempeño como piloto práctico de segunda categoría en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira a obtener la licencia de primera categoría durante un periodo no inferior a tres (3) años;

f) Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

g) Acreditar la ejecución de un número mínimo de maniobras en el puerto actual, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

h) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques;

i) Aprobar la evaluación práctica que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento;

j) Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

3. Piloto Práctico de primera categoría a Maestro:

a) Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto;

b) Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) una Empresa Prestadora de Salud (EPS) o al Sistema de Salud de las Fuerza Militares u otro Sistema de Salud;

c) Presentar el original de una póliza de seguro de vida;

d) Presentar licencia de piloto práctico de primera categoría;

e) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste su desempeño como piloto práctico de primera categoría en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira a obtener la licencia de categoría maestro durante un período no inferior a cinco (5) años;

f) Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción, de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

g) Acreditar la ejecución de un número mínimo de maniobras en el puerto actual, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima, Nacional;

h) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques;

i) Aprobar la evaluación práctica que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento;

j) Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

Artículo 26. *Inhabilidades e incompatibilidades de la actividad marítima de practica.* Se entienden incorporadas a la presente ley además de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes:

1. Inhabilidades:

a) Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad por el tiempo que dure ésta;

b) Hallarse en interdicción judicial;

c) Tener suspendida o cancelada la licencia de piloto práctico por la Autoridad Marítima Nacional;

d) Padecer de incapacidad física o mental transitoria o permanente, que comprometa el desempeño seguro de la actividad de practica;

e) Presentar documentación falsa o adulterada.

2. Incompatibilidades: Ejercer en forma simultánea.

a) La actividad de agente marítimo, operador de remolcador o amarrador;

b) El cargo de inspector del estado rector del puerto;

c) El piloto práctico oficial en servicio activo, la prestación de la actividad en empresas de practica;

d) Ejercer en forma simultánea, como operador portuario para la prestación de otro servicio.

Artículo 27. *Ejercicio de la actividad marítima de practica.* Los pilotos prácticos de cualquier categoría que suspendan el ejercicio de la

actividad por un período igual o superior a (12) meses, deberán realizar un número mínimo de maniobras que será determinado por la Autoridad Marítima Nacional para volver a ejercer la actividad.

CAPITULO V

De la licencia de piloto práctico

Artículo 28. *Obligatoriedad de la licencia.* Para desarrollar la actividad marítima de practica es indispensable tener la licencia como piloto práctico en la categoría que corresponda, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para una jurisdicción específica.

Artículo 29. *Vigencia de la licencia.* La licencia como piloto práctico, cualquiera que sea su categoría, tendrá una vigencia máxima de tres (03) años y con un mínimo de treinta (30) días de, antelación al cumplimiento del plazo de vencimiento el interesado deberá tramitar su renovación.

Artículo 30. *Valor de la licencia.* La licencia de piloto práctico tendrá un valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VI

De los pilotos prácticos oficiales

Artículo 31. *Oficiales navales en servicio activo.* La Autoridad Marítima Nacional nominará y autorizará, en coordinación con el Comando de la Armada, a los Oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para efectuar maniobras de practica como pilotos prácticos oficiales, en los siguientes casos:

1. Para garantizar la prestación del servicio público de practica.

2. Por motivos de orden público o de seguridad nacional.

Parágrafo 1. Excepcionalmente y solo para los casos establecidos en el presente artículo, mientras un número suficiente de oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del cuerpo ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, cumplen los requisitos establecidos en la presente ley para desempeñarse como pilotos prácticos oficiales en las jurisdicciones que se requiera, la Autoridad Marítima Nacional podrá contratar oficiales en uso de buen retiro con licencia vigente y que no tengan vinculación laboral con una empresa de practica.

Parágrafo 2. La Autoridad Marítima Nacional podrá garantizar el entrenamiento de nuevos pilotos prácticos, con pilotos prácticos Oficiales, en evento en que las empresas de practica y/o los pilotos de una jurisdicción específica, se negaran a realizarlo estando designados. Al pasar a la condición de retiro del servicio activo de la Armada Nacional, el piloto práctico oficial para continuar ejerciendo la actividad de piloto práctico, deberá diligenciar ante la Autoridad Marítima Nacional la licencia de piloto práctico particular.

CAPITULO VII

De los permisos especiales de practica

Artículo 32. *Permiso especial para entrada y salida de puerto sin piloto práctico.* El Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana de arqueo igual o superior a doscientas (200) T.R.B. -y hasta mil (1.000) T.R.B., a través de la empresa marítima o de su armador, podrá obtener el permiso especial para entrada y salida de puerto sin piloto práctico bajo su responsabilidad, de acuerdo con el permiso de operación que expida la Autoridad Marítima Nacional a dicha empresa, siempre y cuando el Capitán o Patrón, haya entrado a puerto mínimo dos (2) veces con piloto práctico.

Artículo 33. *Requisitos.* Para obtener o renovar el permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico, así como, para, la inscripción en el registro de la Capitanía de Puerto, el Capitán o Patrón deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional.

2. Tener la empresa marítima propietaria de la nave el permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

3. Presentar recibo de pago por concepto de la expedición del permiso especial para navegación de practica.

4. Copia de la licencia de navegación o su equivalente como:

- a) Capitán de Altura;
- b) Capitán Regional Categoría B restringida;
- c) Capitán Regional Categoría C;
- d) Patrón Regional;
- e) Capitán de Pesca de Altura categoría B;
- f) Capitán de Pesca Regional categoría B restringida;
- g) Patrón de Pesca Regional.

Artículo 34. *Vigencia del permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico.* El permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico en la jurisdicción específica autorizada por la Autoridad Marítima Nacional tendrá una vigencia máxima de tres (3) años. El permiso especial se mantendrá vigente siempre que se conserven las condiciones iniciales que permitieron su expedición. Con un mínimo de treinta (30) días de antelación al vencimiento del permiso, el Capitán o Patrón deberá tramitar su renovación.

Parágrafo. A excepción de los oficiales egresados de la Escuela Naval "Almirante Padilla", la evaluación teórica para obtener el permiso especial para entrada y salida de puerto se realizará con base en el *pensum* del curso de marinería y navegación que tengan los centros de formación debidamente acreditados ante la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 35. *Valor del permiso especial.* El permiso especial para navegación de practicaje tendrá un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO VIII

Del entrenamiento de aspirantes a piloto práctico y pilotos por cambio de categoría

Artículo 36. *Autorización para entrenamiento de practicaje.* Para autorizar el entrenamiento de practicaje para la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico por cambio de categoría debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Bajo ninguna circunstancia la Autoridad Marítima autorizará a un aspirante a piloto práctico o un piloto práctico para cambio de categoría y/o de jurisdicción el entrenamiento en forma simultánea para dos (2) o más jurisdicciones.

Artículo 37. *Características de los buques designados.* Los buques designados por el Capitán de Puerto para efectos del entrenamiento de practicaje deberán tener las características que a continuación se relacionan, de conformidad con las categorías de pilotos prácticos existentes:

1. Para piloto práctico de segunda categoría: buques 2.000 T.R.B. hasta, 10.000 T.R.B.
2. Para piloto práctico de primera categoría: buques superiores a 10.000 TRB y hasta 50.000 T.R.B.
3. Para piloto práctico maestro: buques mayores de 50.000 T.R.B.

Artículo 38. *Procedimiento para el entrenamiento de practicaje.* La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones que debe cumplir previamente el aspirante a piloto práctico y el piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, así como el procedimiento para llevar a cabo el entrenamiento de practicaje.

Artículo 39. *Finalización del entrenamiento de practicaje.* Se considera finalizado el entrenamiento de practicaje cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practicaje por parte de la Capitanía de Puerto, en el cual conste la ejecución del número de maniobras señalado para cada categoría en el artículo 25 de la presente ley.
2. Se apruebe la evaluación práctica, que realiza la Junta Examinadora con una calificación igual o superior a ocho punto cero (8.0) sobre diez punto cero (10.0) por cada maniobra.

Parágrafo. Las maniobras que se efectúen en buques que no correspondan al tonelaje establecido para cada categoría no serán registradas por la Capitanía de Puerto.

Artículo 40. *Práctica de nuevas evaluaciones.* La Autoridad Marítima Nacional determinará los requisitos y condiciones en que el aspirante a

piloto práctico, el piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, deban cumplir para la práctica de nuevas evaluaciones.

CAPITULO IX

De la Junta Examinadora y de la evaluación práctica

Artículo 41. *Nombramiento junta examinadora y designación del buque.* El Capitán de Puerto nombra los integrantes de la Junta Examinadora y fijará fecha y hora para la realización de la evaluación práctica, la cual deberá diligenciarse en el formato y condiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 42. *Composición de la junta examinadora.* La Junta Examinadora estará integrada por tres (3) personas así:

1. El Capitán de Puerto o el representante de la Capitanía de Puerto, quien será un Oficial superior de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo o en retiro, que haya sido Comandante de Unidad mayor o un Capitán de Altura que se haya desempeñado como Capitán de buque.

2. Un Capitán de Altura licenciado por la Autoridad Marítima Nacional, que se haya desempeñado como Capitán de buque por un período no inferior a tres (3) años.

3. Un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado, que podrá ser o no el titular de la maniobra.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional podrá designar una nueva Junta examinadora si considera que en un caso particular es necesario acudir a un segundo calificador, en todo caso no podrá ser designada más de una Junta examinadora para cada caso.

CAPITULO X

Del control de la actividad marítima de practicaje

Artículo 43. *Control de la actividad marítima de practicaje.* El control de la actividad marítima de practicaje a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

El Capitán de Puerto llevará el control de los pilotos prácticos y de las empresas de practicaje y emitirá las instrucciones o recomendaciones pertinentes con el fin de garantizar en forma segura la prestación de éste servicio público, la seguridad de la navegación, de las tripulaciones y la prevención de contaminación del medio marino.

Artículo 44. *Registro de licencias y control de maniobras de practicaje.* Una vez expedida la licencia del piloto práctico, la Capitanía de Puerto registrará tal hecho en el libro de control de pilotos prácticos. El control de maniobras de practicaje efectuadas, se hará con base -al formato que expide la Autoridad Marítima Nacional, el cual debe ser entregado en la Capitanía de Puerto dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la terminación de la maniobra y estar firmado por el Capitán de la nave.

En el Libro de Control de Pilotos se registrará además la siguiente información:

1. Datos personales del piloto práctico como son:
 - a) Nombres y apellidos;
 - b) Documento de identificación;
 - c) Dirección de residencia y teléfono.
2. Datos de la licencia como son:
 - a) Número de la licencia;
 - b) Categoría;
 - c) Fecha de expedición y fecha de vencimiento.
3. Empresa para la que trabaja.
4. Registro de todas las maniobras certificadas realizadas por el piloto práctico, incluyendo el entrenamiento de practicaje, consignando la siguiente información:
 5. Datos del buque:
 - a) Nombre;
 - b) Bandera;
 - c) Tonelaje;
 - d) Fecha y hora de la maniobra;
 - e) Novedades.

Artículo 45. *Certificado medico de aptitud psicofísica.* Todos los pilotos prácticos deben presentar anualmente ante la Capitanía de Puerto el certificado médico de aptitud psicofísica, practicado por una entidad acreditada por el Ministerio de Salud, en el cual conste que posee la condición y aptitud psicofísica para el normal desempeño de sus funciones tales como:

- a) Agudeza visual;
- b) Capacidad auditiva;
- c) Capacidad de distinguir colores;
- d) Facultad del habla.
- e) No presentar falta o limitación motriz de miembros superiores o inferiores;
- f) Otros, que el médico considere pertinentes.

Artículo 46. *Clasificación de aptitud psicofísica.* Una vez realizados los exámenes médicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, tanto los aspirantes a piloto como los pilotos prácticos quedarán clasificados así:

1. Aptos.
2. No aptos temporalmente.
3. No aptos definitivamente.

Parágrafo. Los “no aptos temporalmente” quedarán suspendidos de sus funciones mientras dure tal situación, que no podrá exceder, de un (1) año. Transcurrido este tiempo se cancela la licencia.

CAPITULO XI

De las empresas de practicaje y de la licencia de explotación comercial

Artículo 47. *Autorización e inscripción de las empresas de practicaje.* La Autoridad Marítima Nacional, es la entidad competente para autorizar y registrar las empresas de practicaje legalmente constituidas que cumplan con los requisitos estipulados en la presente ley.

Artículo 48. *Función de las empresas de practicaje.* Es función de las empresas de practicaje, desarrollar la actividad marítima de practicaje en la jurisdicción o jurisdicciones autorizadas por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 49. *Requisitos para expedición, registro, renovación y/o ampliación de la licencia de explotación comercial.* Para efectos de expedir, registrar, renovar y/o ampliar la licencia de explotación comercial para las jurisdicciones diferentes a la inicialmente autorizada, el interesado por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva debe diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde conste que su objeto social es la prestación de la actividad marítima de practicaje, con fecha de expedición no superior a diez (10) días.
2. Relación de los equipos para prestar en forma eficiente y segura el servicio.
3. Fotocopia de la licencia de comunicaciones expedida por la autoridad competente.
4. Relación de pilotos prácticos al servicio de la empresa y del personal administrativo, el cual debe ser suficiente en número para atender las necesidades de la sociedad, especialmente en lo referente a la atención permanente en la estación de pilotos, quienes deben estar adecuadamente capacitados y entrenados en procedimientos y acciones a ser adoptadas, especialmente en casos de emergencia.
5. Estatutos Internos de la empresa.
6. Recibo de pago por concepto de expedición de la licencia.

Parágrafo. Los Estatutos internos de las empresas de practicaje deberán estar en concordancia con lo dispuesto en la presente ley para poder acceder a la licencia de explotación comercial.

Artículo 50. *Obligaciones de las empresas de practicaje.* Las empresas de practicaje debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Operar exclusivamente con pilotos prácticos que posean la licencia vigente y para la categoría en que estén capacitados, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para la respectiva jurisdicción.

2. Prestar la actividad marítima de practicaje en forma continua.

3. Efectuar el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico oficiales y particulares y los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, dando todas las facilidades para el mismo, una vez sean autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.

4. Realizar el transporte de los pilotos prácticos de la empresa y de los aspirantes a piloto práctico o pilotos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, a quienes se les haya autorizado el entrenamiento, en embarcaciones que cumplan con las normas de seguridad, navegabilidad y características que establezca la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de que pueda contratarse dicho servicio con una empresa dedicada al suministro de lanchas para el transporte de pilotos.

5. Suministrar información oportuna y veraz a la Capitanía de Puerto de la Jurisdicción, sobre la ocurrencia de novedades que se presenten en desarrollo de la actividad por cualquiera de los pilotos de la empresa.

La negativa a efectuar entrenamiento o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera una falta grave y dará a lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la presente ley.

Artículo 51. *Estación de pilotos.* Toda empresa de practicaje deberá contar dentro de sus instalaciones con una estación de pilotos que reciba durante las veinticuatro (24) horas del día los requerimientos para la prestación del servicio público de practicaje marítimo.

Artículo 52. *Equipo de la estación de pilotos.* Toda estación de pilotos, deben contar con el siguiente equipo, elementos e información:

1. Radios VHF marino multicanal.
2. Teléfono, fax y computador con acceso a internet.
3. Lista de las diferentes Autoridades vinculadas con las actividades propias del puerto.
4. Copia de la normatividad nacional vigente sobre la actividad y servicio de practicaje.
5. Cartas de navegación, del canal de acceso, zonas de fondeo y atraque actualizadas.
6. Convenio sobre Reglamentación Internacional para prevenir los abordajes Colreg/72 ratificado mediante la Ley 13 de 1981.
7. Tabla de mareas y reporte metereológico diario.
8. Las demás circulares, directivas y enmiendas a convenios vigentes, que sean proferidas a nivel nacional e internacional.

Artículo 53. *Reportes estación de tráfico marítimo.* El piloto práctico una vez esté a bordo del buque, deberá reportarse a la estación de control de tráfico marítimo local y a la Capitanía de Puerto para informar el inicio y término de la maniobra o para reportar cualquier tipo de emergencia.

Artículo 54. *Obligatoriedad de licencia de explotación comercial.* Para desarrollar la actividad marítima de practicaje es indispensable tener la licencia de explotación comercial vigente como empresa de practicaje, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para jurisdicciones específicas de las Capitanías de Puertos.

Artículo 55. *Vigencia de la licencia de explotación comercial.* La licencia como empresa de practicaje, tendrá una vigencia de tres (3) años, y antes de cumplirse el plazo de vencimiento el Representante Legal deberá tramitar su renovación.

Artículo 56. *Valor de la licencia de explotación comercial.* El valor de la licencia de explotación comercial por primera vez, por renovación o ampliación, es de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO XII

De las medidas de seguridad

Artículo 57. *Uso de remolcadores.* El uso de remolcadores en las maniobras de practicaje en cuanto a su número y potencia será determinado por el Capitán de , la nave asistida con base en las características del buque, las condiciones meteorológicas y oceanográficas prevalecientes y las del área y puerto de maniobra.

Artículo 58. *Embarque y desembarque de pilotos prácticos.* Las áreas de embarque y desembarque de los pilotos prácticos serán fijadas por la Capitanía de Puerto respectiva.

Para el embarque y desembarque del piloto práctico y por el riesgo que para su seguridad personal implica tener que hacerlo en mar abierto, con naves en movimiento, se debe dar estricto cumplimiento a las regulaciones nacionales e internacionales sobre la materia en especial, al convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar Solas 74/78 (Capítulo V Regla 17) y la Circular OMI-MS-C-568 "Medios para el embarco y trasbordo de prácticos".

Artículo 59. *Empresas dedicadas al suministro de lanchas para el transporte de pilotos prácticos.* Las empresas que presten el servicio de transporte de pilotos prácticos, deberán estar autorizadas e inscritas ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente y sus embarcaciones deberán cumplir con las especificaciones técnicas consagradas en las normas vigentes y en las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 60. *Helicópteros.* Para realizar el transporte del piloto práctico usando helicóptero, éste deberá contar con la respectiva autorización de la Autoridad competente y de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 61. *Prevención de la contaminación y protección del medio marino.* Durante el desarrollo de la maniobra de practicaaje, el piloto práctico velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el convenio internacional para prevenir la contaminación por Buques, Marpol 73/78, ratificado mediante la Ley 12 de 1981, así como las demás normas nacionales vigentes sobre la materia.

CAPITULO XIII

De la facultad disciplinaria, de las faltas disciplinarias y de las sanciones

Artículo 62. *Facultad disciplinaria.* Es la competencia que tiene la Autoridad Marítima Nacional para sancionar por acción u omisión a quien contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad marítima de practicaaje.

Artículo 63. *Faltas disciplinarias.* Se consideran faltas disciplinarias del piloto práctico las siguientes:

1. El incumplimiento de la presente ley.
2. No concurrir al encuentro de la nave para prestar la actividad marítima de practicaaje sin causa justificada o concurrir en estado sicofísico que no le permita desarrollar con seguridad la actividad.
3. No presentarse a la hora indicada para prestar la actividad marítima, de practicaaje sin causa justificada
4. La negligencia en la prestación de la actividad marítima de practicaaje.
5. Todo acto de violencia, injuria, o mal trato en que incurra el piloto práctico contra el Capitán del buque, cualquiera de los miembros de su

tripulación, el, Capitán de Puerto, cualquier servidor público de la Capitanía, el aspirante a piloto o el piloto práctico en entrenamiento.

Artículo 64. *Sanciones.* Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente ley se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984 y de las normas que los modifiquen o adicionen en lo relacionado con la actividad marítima de practicaaje.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 65. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, ejercerá la potestad reglamentaria mediante la expedición de los Decretos necesarios para la cumplida ejecución y desarrollo de la presente ley.

Artículo 66. *Devolución de licencias.* El piloto práctico y la empresa de practicaaje deberán devolver las licencias expedidas por la Autoridad Marítima Nacional, cuando se les expida una nueva licencia para la misma jurisdicción o cuando mediante acto administrativo se cancele la autorizada.

Artículo 67. *Pérdida, o deterioro de licencias.* En caso de pérdida o deterioro de las licencias, el piloto práctico o la empresa de practicaaje deberán tramitar ante la Autoridad Marítima Nacional, el formato diligenciado para la expedición del duplicado, anexando el recibo de pago correspondiente.

Parágrafo. La expedición del duplicado de la licencia por pérdida o deterioro, tendrá un costo del cincuenta por ciento (50%) de la licencia original.

Artículo 68. *Terminales de operación técnica especial y nuevos.* La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma en que se desarrolle la actividad marítima de practicaaje, así como el entrenamiento de los pilotos prácticos que se requieran de acuerdo al tonelaje de los buques que arriban a las diferentes jurisdicciones, y en los terminales portuarios nuevos o de operación técnica especial.

Artículo 69. La Autoridad Marítima Nacional, recaudará directamente el valor por el servicio público de practicaaje cuando se preste de manera excepcional con pilotos prácticos oficiales.

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vida.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2000 CAMARA, 286 DE 2000 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 16 de agosto de 2000, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, en la suma de cuatro billones veintisiete mil doscientos treinta y cuatro millones trescientos treinta y un mil seiscientos catorce pesos moneda legal (\$4.027.234.331.614), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

MODIFICACION NETA AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

CONCEPTO	VALOR
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	3,653,751,071,781
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION	-1,312,785,200,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	4,405,205,464,706
5. RENTAS PARAFISCALES	120,000,000,000
6. FONDOS ESPECIALES	441,330,807,075
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	373,483,259,833
020300 RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	610,000,000
032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" (COLCIENCIAS)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,867,431,400
040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE	
A - INGRESOS CORRIENTES	155,100,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	379,500,000

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
050300 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)		220200 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)	
B - RECURSOS DE CAPITAL	3,500,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	10,632,000,000
060200 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD		220300 INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)	
A - INGRESOS CORRIENTES	2,300,000,000	A - INGRESOS CORRIENTES	9,238,025,493
B - RECURSOS DE CAPITAL	110,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	8,484,825,862
110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		220500 INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)	
B - RECURSOS DE CAPITAL	21,192,100,000	A - INGRESOS CORRIENTES	4,200,000,000
120400 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		B - RECURSOS DE CAPITAL	550,300,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	5,869,324,000	220800 INSTITUTO CARO Y CUERVO	
120800 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		B - RECURSOS DE CAPITAL	102,700,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	30,227,200,000	221000 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)	
120900 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES		B - RECURSOS DE CAPITAL	1,000,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	873,400,000	221100 INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN	
130900 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA		B - RECURSOS DE CAPITAL	86,945,000
A - INGRESOS CORRIENTES	409,568,575	222600 UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD	
B - RECURSOS DE CAPITAL	235,692,500	B - RECURSOS DE CAPITAL	1,159,200,000
131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		222700 COLEGIO BOYACA	
A - INGRESOS CORRIENTES	12,800,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	226,100,000
131100 SUPERINTENDENCIA BANCARIA		222900 RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
A - INGRESOS CORRIENTES	2,196,333,892	B - RECURSOS DE CAPITAL	25,300,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	445,766,250	223000 COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	
150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES		B - RECURSOS DE CAPITAL	382,000,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	7,186,900,000	223100 COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR	
150800 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA		B - RECURSOS DE CAPITAL	295,200,000
A - INGRESOS CORRIENTES	37,163,000	223200 COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	
B - RECURSOS DE CAPITAL	23,642,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	313,600,000
151000 CLUB MILITAR DE OFICIALES		223400 INSTITUTO TECNICO CENTRAL	
B - RECURSOS DE CAPITAL	1,338,200,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	869,900,000
151100 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL		223500 INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA ISER	
B - RECURSOS DE CAPITAL	12,678,500,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	467,700,000
151200 FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA		223600 INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO	
A - INGRESOS CORRIENTES	1,184,384,840	B - RECURSOS DE CAPITAL	221,500,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	1,161,400,000	223700 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA	
151900 HOSPITAL MILITAR		B - RECURSOS DE CAPITAL	5,200,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	4,693,600,000	223800 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	
170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)		B - RECURSOS DE CAPITAL	29,600,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	5,934,200,000	223900 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR	
170500 INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS INAT		A - INGRESOS CORRIENTES	61,192,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	1,000,000,000	224000 INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA	
171200 INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA		B - RECURSOS DE CAPITAL	3,400,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	600,000,000	224100 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL	
180400 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)		B - RECURSOS DE CAPITAL	367,400,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	17,022,000,000	224300 COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"	
180500 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO		B - RECURSOS DE CAPITAL	79,200,000
A - INGRESOS CORRIENTES	5,700,000,000	224400 INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA "LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO"	
B - RECURSOS DE CAPITAL	8,100,000,000	A - INGRESOS CORRIENTES	497,200,000
180800 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA		224500 BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN PARA AMERICA LATINA	
B - RECURSOS DE CAPITAL	3,975,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	2,200,000
190300 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)		225200 INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO	
A - INGRESOS CORRIENTES	2,000,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	46,000,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	248,000,000	225400 INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO -ITSA-	
191200 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA		A - INGRESOS CORRIENTES	26,028,024
A - INGRESOS CORRIENTES	450,000,000	230600 FONDO DE COMUNICACIONES	
B - RECURSOS DE CAPITAL	8,405,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	77,000,000,000
200300 INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE-		240200 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	
A - INGRESOS CORRIENTES	40,000,000	A - INGRESOS CORRIENTES	1,039,971,420
202000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		B - RECURSOS DE CAPITAL	2,309,344,960
A - INGRESOS CORRIENTES	2,035,000,000	241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL	
B - RECURSOS DE CAPITAL	835,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	18,000,000,000
202100 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL -ICT-		260200 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
B - RECURSOS DE CAPITAL	17,470,000,000	B - RECURSOS DE CAPITAL	3,864,600,000
210900 UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA - UPME		280200 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA	
B - RECURSOS DE CAPITAL	76,500,000	A - INGRESOS CORRIENTES	4,091,401,130
211000 INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE		B - RECURSOS DE CAPITAL	4,329,498,000
A - INGRESOS CORRIENTES	9,037,000,000		
B - RECURSOS DE CAPITAL	27,360,065,845		

CONCEPTO	VALOR
290200 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
B - RECURSOS DE CAPITAL	80,600,000
320200 INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM	
A - INGRESOS CORRIENTES	2,493,100,000
330400 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	
B - RECURSOS DE CAPITAL	74,855,642
330500 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA	
A - INGRESOS CORRIENTES	50,000,000
B - RECURSOS DE CAPITAL	13,200,000
TOTAL INGRESOS	4,027,234,331,614

Artículo 2°. Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2000 en la suma de cuatro billones veintisiete mil doscientos treinta y cuatro millones trescientos treinta y un mil seiscientos catorce pesos moneda legal (\$4.027.234.331.614) según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION 0101				
CONGRESO DE LA REPUBLICA				
	FUNCIONAMIENTO	29,974,521,014		29,974,521,014
	TOTAL SECCION	29,974,521,014		29,974,521,014
SECCION 0201				
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA				
	FUNCIONAMIENTO	4,328,600,000		4,328,600,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,000,000,000		1,000,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	536,319,184		536,319,184
700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	536,319,184		536,319,184
530	ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	274,950,000,000		274,950,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	274,950,000,000		274,950,000,000
640	INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	1,000,000,000		1,000,000,000
1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	1,000,000,000		1,000,000,000
	INVERSION	277,486,319,184		277,486,319,184
	TOTAL SECCION	281,814,919,184		281,814,919,184
SECCION 0203				
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL				
	FUNCIONAMIENTO		610,000,000	610,000,000
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	4,000,000,000		4,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,000,000,000		4,000,000,000
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	2,000,000,000		2,000,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	2,000,000,000		2,000,000,000
530	ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	7,000,000,000		7,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7,000,000,000		7,000,000,000
	INVERSION	13,000,000,000		13,000,000,000
	TOTAL SECCION	13,000,000,000	610,000,000	13,610,000,000
SECCION 0207				
FONDO PARA LA RECONSTRUCCION Y DESARROLLO SOCIAL DEL EJE CAFETERO				
530	ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	1,131,533,049		1,131,533,049
1001	ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1,131,533,049		1,131,533,049
	INVERSION	1,131,533,049		1,131,533,049
	TOTAL SECCION	1,131,533,049		1,131,533,049
SECCION 0301				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION				
	FUNCIONAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	111,651,000,000		111,651,000,000
207	MINERIA	37,275,000,000		37,275,000,000
500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	43,650,000,000		43,650,000,000
501	GENERACION ELECTRICA	1,350,000,000		1,350,000,000
1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	29,376,000,000		29,376,000,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	185,349,000,000		185,349,000,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	86,199,000,000		86,199,000,000
900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	99,150,000,000		99,150,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,000,000,000		1,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,000,000,000		1,000,000,000
	INVERSION	298,000,000,000		298,000,000,000
	TOTAL SECCION	301,000,000,000		301,000,000,000
SECCION 0320				
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" (COLCIENCIAS)				
	FUNCIONAMIENTO		350,431,400	350,431,400
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	2,000,000,000	1,317,000,000	3,317,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,000,000,000	1,317,000,000	3,317,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		200,000,000	200,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		200,000,000	200,000,000
	INVERSION	2,000,000,000	1,517,000,000	3,517,000,000
	TOTAL SECCION	2,000,000,000	1,867,431,400	3,867,431,400
SECCION 0402				
FONDO ROTATORIO DEL DANE				
	FUNCIONAMIENTO		534,600,000	534,600,000
	TOTAL SECCION		534,600,000	534,600,000
SECCION 0503				
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)				
	FUNCIONAMIENTO		3,500,000,000	3,500,000,000
	TOTAL SECCION		3,500,000,000	3,500,000,000
SECCION 0601				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)				
	FUNCIONAMIENTO	1,800,000,000		1,800,000,000
	TOTAL SECCION	1,800,000,000		1,800,000,000
SECCION 0602				
FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD				
	FUNCIONAMIENTO		2,300,000,000	2,300,000,000
112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		110,000,000	110,000,000
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA		110,000,000	110,000,000
	INVERSION		110,000,000	110,000,000
	TOTAL SECCION		2,410,000,000	2,410,000,000
SECCION 0901				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA DANDSOCIAL				
	FUNCIONAMIENTO	690,000,000		690,000,000
	TOTAL SECCION	690,000,000		690,000,000
SECCION 1001				
MINISTERIO DEL INTERIOR				
	FUNCIONAMIENTO	15,400,000,000		15,400,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	5,000,000,000		5,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	5,000,000,000		5,000,000,000
	INVERSION	5,000,000,000		5,000,000,000
	TOTAL SECCION	20,400,000,000		20,400,000,000
SECCION 1004				
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR				
	FUNCIONAMIENTO	90,400,512		90,400,512
	TOTAL SECCION	90,400,512		90,400,512
SECCION 1005				
CORPORACION NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDANAS NASA KIWE				
	FUNCIONAMIENTO	113,059,953		113,059,953
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,870,636,000		2,870,636,000
1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	2,870,636,000		2,870,636,000
	INVERSION	2,870,636,000		2,870,636,000
	TOTAL SECCION	2,983,695,953		2,983,695,953
SECCION 1102				
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
	FUNCIONAMIENTO	745,000,000	21,192,100,000	21,937,100,000
	TOTAL SECCION	745,000,000	21,192,100,000	21,937,100,000
SECCION 1201				
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO				
	FUNCIONAMIENTO	10,000,000,000		10,000,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	24,000,000,000		24,000,000,000
802	SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	24,000,000,000		24,000,000,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	227,200,000		227,200,000
802	SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	227,200,000		227,200,000
	INVERSION	24,227,200,000		24,227,200,000
	TOTAL SECCION	34,227,200,000		34,227,200,000
SECCION 1204				
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO				
	FUNCIONAMIENTO		5,869,324,000	5,869,324,000
	TOTAL SECCION		5,869,324,000	5,869,324,000
SECCION 1208				
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC				
	FUNCIONAMIENTO	6,500,000,000	30,227,200,000	36,727,200,000
	TOTAL SECCION	6,500,000,000	30,227,200,000	36,727,200,000
SECCION 1209				
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES				
	FUNCIONAMIENTO		873,400,000	873,400,000
	TOTAL SECCION		873,400,000	873,400,000
SECCION 1301				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
	FUNCIONAMIENTO	405,000,000,000		405,000,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	160,000,000		160,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	160,000,000		160,000,000
610	CREDITOS	600,415,578		600,415,578
605	TRANSPORTE FERREO	600,415,578		600,415,578
630	TRANSFERENCIAS	13,883,000,000		13,883,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	10,000,000,000		10,000,000,000
1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	3,883,000,000		3,883,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
650	CAPITALIZACION	500,000,000,000		500,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	500,000,000,000		500,000,000,000
	INVERSION	514,643,415,578		514,643,415,578
	TOTAL SECCION	919,643,415,578		919,643,415,578
	SECCION 1308			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION			
	FUNCIONAMIENTO	300,000,000		300,000,000
	TOTAL SECCION	300,000,000		300,000,000
	SECCION 1309			
	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA			
	FUNCIONAMIENTO		333,737,075	333,737,075
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION		311,524,000	311,524,000
	INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		311,524,000	311,524,000
	INVERSION		311,524,000	311,524,000
	TOTAL SECCION		645,261,075	645,261,075
	SECCION 1310			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			
	FUNCIONAMIENTO	3,300,000,000	12,800,000,000	16,100,000,000
	TOTAL SECCION	3,300,000,000	12,800,000,000	16,100,000,000
	SECCION 1311			
	SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
	FUNCIONAMIENTO		1,990,973,992	1,990,973,992
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION		651,126,150	651,126,150
	INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		651,126,150	651,126,150
	INVERSION		651,126,150	651,126,150
	TOTAL SECCION		2,642,100,142	2,642,100,142
	SECCION 1401			
	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO		896,800,000,000	896,800,000,000
	TOTAL SECCION	896,800,000,000		896,800,000,000
	SECCION 1501			
	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO		183,371,349,000	183,371,349,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		173,182,750,000	173,182,750,000
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	90,442,385,500		90,442,385,500
608	TRANSPORTE AEREO	82,740,364,500		82,740,364,500
	INVERSION	173,182,750,000		173,182,750,000
	TOTAL SECCION	356,554,099,000		356,554,099,000
	SECCION 1503			
	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES			
	FUNCIONAMIENTO		7,186,900,000	7,186,900,000
	TOTAL SECCION		7,186,900,000	7,186,900,000
	SECCION 1508			
	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA			
	FUNCIONAMIENTO		60,805,000	60,805,000
	TOTAL SECCION		60,805,000	60,805,000
	SECCION 1510			
	CLUB MILITAR DE OFICIALES			
	FUNCIONAMIENTO		1,338,200,000	1,338,200,000
	TOTAL SECCION		1,338,200,000	1,338,200,000
	SECCION 1511			
	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO		12,678,500,000	12,678,500,000
	TOTAL SECCION		12,678,500,000	12,678,500,000
	SECCION 1512			
	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA			
	FUNCIONAMIENTO		2,345,784,840	2,345,784,840
	TOTAL SECCION		2,345,784,840	2,345,784,840
	SECCION 1519			
	HOSPITAL MILITAR			
	FUNCIONAMIENTO		4,693,600,000	4,693,600,000
	TOTAL SECCION		4,693,600,000	4,693,600,000
	SECCION 1601			
	POLICIA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	36,527,750,136		36,527,750,136
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,414,407,939		1,414,407,939
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	1,414,407,939		1,414,407,939
112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	200,000,000		200,000,000
1402	SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	200,000,000		200,000,000
	INVERSION	1,614,407,939		1,614,407,939
	TOTAL SECCION	38,142,158,075		38,142,158,075
	SECCION 1701			
	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,000,000,000		1,000,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	11,450,000,000		11,450,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	11,450,000,000		11,450,000,000
430	LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,000,000,000		2,000,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	2,000,000,000		2,000,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION		2,000,000,000	2,000,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	17,930,000,000		17,930,000,000
1106	COMERCIALIZACION			17,930,000,000
610	CREDITOS	18,000,000,000		18,000,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	18,000,000,000		18,000,000,000
620	SUBSIDIOS DIRECTOS	30,000,000,000		30,000,000,000
1401	SOLUCIONES DE VIVIENDA RURAL	30,000,000,000		30,000,000,000
630	TRANSFERENCIAS	10,620,000,000		10,620,000,000
902	MANEJO	10,620,000,000		10,620,000,000
	INVERSION	91,000,000,000		91,000,000,000
	TOTAL SECCION	91,000,000,000		91,000,000,000
	SECCION 1702			
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
	FUNCIONAMIENTO		5,300,000,000	5,300,000,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		55,000,000	55,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		55,000,000	55,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,000,000,000	579,200,000	2,579,200,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	2,000,000,000	579,200,000	2,579,200,000
	INVERSION	2,000,000,000	634,200,000	2,634,200,000
	TOTAL SECCION	2,000,000,000	5,934,200,000	7,934,200,000
	SECCION 1703			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)			
	FUNCIONAMIENTO	600,000,000		600,000,000
	SERVICIO DE LA DEUDA	30,380,903		30,380,903
	TOTAL SECCION	630,380,903		630,380,903
	SECCION 1705			
	INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT			
	FUNCIONAMIENTO		1,000,000,000	1,000,000,000
	TOTAL SECCION		1,000,000,000	1,000,000,000
	SECCION 1712			
	INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA			
	FUNCIONAMIENTO		600,000,000	600,000,000
	TOTAL SECCION		600,000,000	600,000,000
	SECCION 1804			
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
	FUNCIONAMIENTO		2,022,000,000	2,022,000,000
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		15,000,000,000	15,000,000,000
1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		15,000,000,000	15,000,000,000
	INVERSION		15,000,000,000	15,000,000,000
	TOTAL SECCION		17,022,000,000	17,022,000,000
	SECCION 1805			
	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO			
	FUNCIONAMIENTO		13,800,000,000	13,800,000,000
	TOTAL SECCION		13,800,000,000	13,800,000,000
	SECCION 1808			
	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
	FUNCIONAMIENTO		3,975,000,000	3,975,000,000
	TOTAL SECCION		3,975,000,000	3,975,000,000
	SECCION 1809			
	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA			
	FUNCIONAMIENTO		250,000,000	250,000,000
	TOTAL SECCION		250,000,000	250,000,000
	SECCION 1901			
	MINISTERIO DE SALUD			
630	TRANSFERENCIAS		50,000,000,000	50,000,000,000
304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD		50,000,000,000	50,000,000,000
	INVERSION		50,000,000,000	50,000,000,000
	TOTAL SECCION		50,000,000,000	50,000,000,000
	SECCION 1903			
	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)			
	FUNCIONAMIENTO		248,000,000	248,000,000
212	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		2,000,000,000	2,000,000,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		2,000,000,000	2,000,000,000
	INVERSION		2,000,000,000	2,000,000,000
	TOTAL SECCION		2,248,000,000	2,248,000,000
	SECCION 1904			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
	FUNCIONAMIENTO		4,850,000,000	4,850,000,000
	TOTAL SECCION		4,850,000,000	4,850,000,000
	SECCION 1910			
	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD			
	FUNCIONAMIENTO		2,656,500,000	2,656,500,000
	TOTAL SECCION		2,656,500,000	2,656,500,000
	SECCION 1912			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA			
	FUNCIONAMIENTO		8,855,000,000	8,855,000,000
	TOTAL SECCION		8,855,000,000	8,855,000,000
	SECCION 2001			
	MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO			
	FUNCIONAMIENTO		14,502,000,000	14,502,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2,500,000,000	2,500,000,000
1200	INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO		2,500,000,000	2,500,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		600,000,000	600,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1201	ACUEDUCTO Y ALcantarillado	600,000,000		600,000,000
	INVERSION	3,100,000,000		3,100,000,000
	TOTAL SECCION	17,602,000,000		17,602,000,000
	SECCION 2003			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE-			
	SERVICIO DE LA DEUDA		40,000,000	40,000,000
620	SUBSIDIOS DIRECTOS	100,000,000,000		100,000,000,000
1402	SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	100,000,000,000		100,000,000,000
	INVERSION	100,000,000,000		100,000,000,000
	TOTAL SECCION	100,000,000,000	40,000,000	100,040,000,000
	SECCION 2020			
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
	FUNCIONAMIENTO		2,870,000,000	2,870,000,000
	TOTAL SECCION		2,870,000,000	2,870,000,000
	SECCION 2021			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ICT			
	FUNCIONAMIENTO		17,470,000,000	17,470,000,000
	TOTAL SECCION		17,470,000,000	17,470,000,000
	SECCION 2101			
	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			
	FUNCIONAMIENTO	12,000,000,000		12,000,000,000
620	SUBSIDIOS DIRECTOS	100,000,000,000		100,000,000,000
500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	100,000,000,000		100,000,000,000
640	INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	18,539,000,000		18,539,000,000
500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	18,539,000,000		18,539,000,000
	INVERSION	118,539,000,000		118,539,000,000
	TOTAL SECCION	130,539,000,000		130,539,000,000
	SECCION 2103			
	INSTITUTO DE INVESTIGACION E INFORMACION GEOCIENFICA, MINERO AMBIENTAL Y NUCLEAR - INGEOMINAS			
	FUNCIONAMIENTO		317,000,000	317,000,000
	TOTAL SECCION	317,000,000		317,000,000
	SECCION 2109			
	UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA - UPME			
	FUNCIONAMIENTO		76,500,000	76,500,000
	TOTAL SECCION		76,500,000	76,500,000
	SECCION 2110			
	INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE			
	FUNCIONAMIENTO	5,000,000,000	9,589,300,000	14,589,300,000
	SERVICIO DE LA DEUDA	9,300,000,000	22,807,765,845	32,107,765,845
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,000,000,000	4,000,000,000	5,000,000,000
500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	1,000,000,000		1,000,000,000
504	DISTRIBUCION ELECTRICA		4,000,000,000	4,000,000,000
	INVERSION	1,000,000,000	4,000,000,000	5,000,000,000
	TOTAL SECCION	15,300,000,000	36,397,065,845	51,697,065,845
	SECCION 2201			
	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	134,765,700,000		134,765,700,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,500,000,000		2,500,000,000
700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	2,500,000,000		2,500,000,000
610	CREDITOS	10,000,000,000		10,000,000,000
700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	10,000,000,000		10,000,000,000
620	SUBSIDIOS DIRECTOS	12,536,800,000		12,536,800,000
700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	12,536,800,000		12,536,800,000
	INVERSION	25,036,800,000		25,036,800,000
	TOTAL SECCION	159,802,500,000		159,802,500,000
	SECCION 2202			
	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)			
	FUNCIONAMIENTO		8,000,000,000	8,000,000,000
	SERVICIO DE LA DEUDA	973,526,000	2,632,000,000	3,605,526,000
	TOTAL SECCION	973,526,000	10,632,000,000	11,605,526,000
	SECCION 2203			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)			
	FUNCIONAMIENTO		2,270,634,229	2,270,634,229
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	5,000,000,000	3,872,500,000	8,872,500,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		3,872,500,000	3,872,500,000
705	EDUCACION SUPERIOR	5,000,000,000		5,000,000,000
610	CREDITOS		11,579,717,126	11,579,717,126
705	EDUCACION SUPERIOR		11,579,717,126	11,579,717,126
	INVERSION	5,000,000,000	15,452,217,126	20,452,217,126
	TOTAL SECCION	5,000,000,000	17,722,851,355	22,722,851,355
	SECCION 2205			
	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)			
	FUNCIONAMIENTO		550,300,000	550,300,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		200,000,000	200,000,000
708	RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE		200,000,000	200,000,000
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	7,300,000,000	4,000,000,000	11,300,000,000
708	RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	7,300,000,000	4,000,000,000	11,300,000,000
	INVERSION	7,300,000,000	4,200,000,000	11,500,000,000
	TOTAL SECCION	7,300,000,000	4,750,300,000	12,050,300,000
	SECCION 2208			
	INSTITUTO CARO Y CUERVO			
	FUNCIONAMIENTO	200,000,000	102,700,000	302,700,000
122	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	50,000,000		50,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
709	ARTE Y CULTURA	50,000,000		50,000,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	105,000,000		105,000,000
709	ARTE Y CULTURA	105,000,000		105,000,000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	245,000,000		245,000,000
709	ARTE Y CULTURA	245,000,000		245,000,000
	INVERSION	400,000,000		400,000,000
	TOTAL SECCION	600,000,000	102,700,000	702,700,000
	SECCION 2209			
	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)			
	FUNCIONAMIENTO		60,500,000	60,500,000
	TOTAL SECCION	60,500,000		60,500,000
	SECCION 2210			
	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)			
	FUNCIONAMIENTO		1,000,000	1,000,000
	TOTAL SECCION	50,000,000	1,000,000	51,000,000
	SECCION 2211			
	INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN			
	FUNCIONAMIENTO	50,000,000	86,945,000	136,945,000
	TOTAL SECCION	50,000,000	86,945,000	136,945,000
	SECCION 2213			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA PARTICIPACION "JORGE ELIECER GAITAN"			
	FUNCIONAMIENTO		50,000,000	50,000,000
	TOTAL SECCION	50,000,000		50,000,000
	SECCION 2226			
	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD			
	FUNCIONAMIENTO		1,159,200,000	1,159,200,000
	TOTAL SECCION		1,159,200,000	1,159,200,000
	SECCION 2227			
	COLEGIO BOYACA			
	FUNCIONAMIENTO		226,100,000	226,100,000
	TOTAL SECCION		226,100,000	226,100,000
	SECCION 2229			
	RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	37,000,000	25,300,000	62,300,000
	TOTAL SECCION	37,000,000	25,300,000	62,300,000
	SECCION 2230			
	COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA			
	FUNCIONAMIENTO		382,000,000	382,000,000
	TOTAL SECCION		382,000,000	382,000,000
	SECCION 2231			
	COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR			
	FUNCIONAMIENTO		295,200,000	295,200,000
	TOTAL SECCION		295,200,000	295,200,000
	SECCION 2232			
	COLEGIO MAYOR DEL CAUCA			
	FUNCIONAMIENTO		113,600,000	113,600,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		200,000,000	200,000,000
705	EDUCACION SUPERIOR	200,000,000		200,000,000
	INVERSION	200,000,000		200,000,000
	TOTAL SECCION	313,600,000		313,600,000
	SECCION 2234			
	INSTITUTO TECNICO CENTRAL			
	FUNCIONAMIENTO		452,700,000	452,700,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		417,200,000	417,200,000
700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		117,200,000	117,200,000
703	EDUCACION SECUNDARIA		300,000,000	300,000,000
	INVERSION		417,200,000	417,200,000
	TOTAL SECCION		869,900,000	869,900,000
	SECCION 2235			
	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER			
	FUNCIONAMIENTO	35,000,000	467,700,000	502,700,000
	TOTAL SECCION	35,000,000	467,700,000	502,700,000
	SECCION 2236			
	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO			
	FUNCIONAMIENTO	30,000,000	221,500,000	251,500,000
	TOTAL SECCION	30,000,000	221,500,000	251,500,000
	SECCION 2237			
	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA			
	FUNCIONAMIENTO		5,200,000	5,200,000
	TOTAL SECCION		5,200,000	5,200,000
	SECCION 2238			
	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA			
	FUNCIONAMIENTO		29,600,000	29,600,000
	TOTAL SECCION		29,600,000	29,600,000
	SECCION 2239			
	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR			
	FUNCIONAMIENTO		61,192,000	61,192,000
	TOTAL SECCION		61,192,000	61,192,000
	SECCION 2240			
	INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA			
	FUNCIONAMIENTO		3,400,000	3,400,000
	TOTAL SECCION		3,400,000	3,400,000
	SECCION 2241			
	INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL			
	FUNCIONAMIENTO		367,400,000	367,400,000
	TOTAL SECCION		367,400,000	367,400,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION 2243				
COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"				
	FUNCIONAMIENTO		79,200,000	79,200,000
	TOTAL SECCION		79,200,000	79,200,000
SECCION 2244				
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA "LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO"				
	FUNCIONAMIENTO	50,000,000		50,000,000
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		497,200,000	497,200,000
700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		497,200,000	497,200,000
	INVERSION		497,200,000	497,200,000
	TOTAL SECCION	50,000,000	497,200,000	547,200,000
SECCION 2245				
BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN PARA AMERICA LATINA				
	FUNCIONAMIENTO	40,000,000	2,200,000	42,200,000
	TOTAL SECCION	40,000,000	2,200,000	42,200,000
SECCION 2252				
INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO				
	FUNCIONAMIENTO	50,000,000	46,000,000	96,000,000
	TOTAL SECCION	50,000,000	46,000,000	96,000,000
SECCION 2254				
INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA				
	FUNCIONAMIENTO	26,028,024	26,028,024	
	TOTAL SECCION	26,028,024	26,028,024	
SECCION 2255				
CENTRO DE EDUCACION EN ADMINISTRACION DE SALUD - CEADS				
	FUNCIONAMIENTO	495,000,000		495,000,000
	TOTAL SECCION	495,000,000		495,000,000
SECCION 2301				
MINISTERIO DE COMUNICACIONES				
	FUNCIONAMIENTO	21,200,000,000		21,200,000,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	900,000,000		900,000,000
400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	900,000,000		900,000,000
510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	500,000,000		500,000,000
400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	500,000,000		500,000,000
	INVERSION	1,400,000,000		1,400,000,000
	TOTAL SECCION	22,600,000,000		22,600,000,000
SECCION 2306				
FONDO DE COMUNICACIONES				
	FUNCIONAMIENTO		67,000,000,000	67,000,000,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		10,000,000,000	10,000,000,000
400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		10,000,000,000	10,000,000,000
	INVERSION		10,000,000,000	10,000,000,000
	TOTAL SECCION		77,000,000,000	77,000,000,000
SECCION 2401				
MINISTERIO DE TRANSPORTE				
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,817,000,000		1,817,000,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1,817,000,000		1,817,000,000
	INVERSION	1,817,000,000		1,817,000,000
	TOTAL SECCION	1,817,000,000		1,817,000,000
SECCION 2402				
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				
	FUNCIONAMIENTO	500,000,000		500,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		600,000,000	600,000,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		600,000,000	600,000,000
112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		397,664,960	397,664,960
601	RED TRONCAL NACIONAL		397,664,960	397,664,960
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,000,000,000	1,039,971,420	9,039,971,420
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	8,000,000,000	1,039,971,420	9,039,971,420
420	ESTUDIOS DE PREINVERSION		1,311,680,000	1,311,680,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		1,311,680,000	1,311,680,000
	INVERSION	8,000,000,000	3,349,316,380	11,349,316,380
	TOTAL SECCION	8,500,000,000	3,349,316,380	11,849,316,380
SECCION 2403				
FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES				
	FUNCIONAMIENTO	121,000,000		121,000,000
113	SERVICIO DE LA DEUDA	1,014,522,513		1,014,522,513
	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	15,000,000,000		15,000,000,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	15,000,000,000		15,000,000,000
	INVERSION	15,000,000,000		15,000,000,000
	TOTAL SECCION	16,135,522,513		16,135,522,513
SECCION 2412				
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL				
	FUNCIONAMIENTO		18,000,000,000	18,000,000,000
	TOTAL SECCION		18,000,000,000	18,000,000,000
SECCION 2501				
MINISTERIO PUBLICO				
	FUNCIONAMIENTO	400,000,000		400,000,000
	TOTAL SECCION	400,000,000		400,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION 2502				
DEFENSORIA DEL PUEBLO				
	FUNCIONAMIENTO	400,000,000		400,000,000
	TOTAL SECCION	400,000,000		400,000,000
SECCION 2601				
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA				
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3,800,000,000		3,800,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,800,000,000		3,800,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	200,000,000		200,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
	INVERSION	4,000,000,000		4,000,000,000
	TOTAL SECCION	4,000,000,000		4,000,000,000
SECCION 2602				
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA				
	FUNCIONAMIENTO	2,820,400,000	3,864,600,000	6,685,000,000
	TOTAL SECCION	2,820,400,000	3,864,600,000	6,685,000,000
SECCION 2701				
RAMAJUDICIAL				
	FUNCIONAMIENTO	7,000,000,000		7,000,000,000
	TOTAL SECCION	7,000,000,000		7,000,000,000
SECCION 2801				
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL				
	FUNCIONAMIENTO	43,000,000,000		43,000,000,000
	TOTAL SECCION	43,000,000,000		43,000,000,000
SECCION 2802				
FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA				
	FUNCIONAMIENTO		8,420,899,130	8,420,899,130
	TOTAL SECCION		8,420,899,130	8,420,899,130
SECCION 2902				
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES				
	FUNCIONAMIENTO		80,600,000	80,600,000
	TOTAL SECCION		80,600,000	80,600,000
SECCION 3001				
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR				
	FUNCIONAMIENTO	400,000,000		400,000,000
640	INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	39,266,800,000		39,266,800,000
205	COMERCIO EXTERNO	39,266,800,000		39,266,800,000
	INVERSION	39,266,800,000		39,266,800,000
	TOTAL SECCION	39,666,800,000		39,666,800,000
SECCION 3202				
INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM				
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2,493,100,000	2,493,100,000
900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		2,493,100,000	2,493,100,000
	INVERSION		2,493,100,000	2,493,100,000
	TOTAL SECCION		2,493,100,000	2,493,100,000
SECCION 3232				
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)				
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,590,000,000		3,590,000,000
900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	2,990,000,000		2,990,000,000
901	CONSERVACION	600,000,000		600,000,000
	INVERSION	3,590,000,000		3,590,000,000
	TOTAL SECCION	3,590,000,000		3,590,000,000
SECCION 3301				
MINISTERIO DE CULTURA				
	FUNCIONAMIENTO	900,000,000		900,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	300,000,000		300,000,000
709	ARTE Y CULTURA	300,000,000		300,000,000
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,150,000,000		1,150,000,000
709	ARTE Y CULTURA	1,150,000,000		1,150,000,000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	100,000,000		100,000,000
709	ARTE Y CULTURA	100,000,000		100,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	400,000,000		400,000,000
709	ARTE Y CULTURA	400,000,000		400,000,000
	INVERSION	1,950,000,000		1,950,000,000
	TOTAL SECCION	2,850,000,000		2,850,000,000
SECCION 3304				
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION				
	FUNCIONAMIENTO		74,855,642	74,855,642
	TOTAL SECCION		74,855,642	74,855,642
SECCION 3305				
INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA				
	FUNCIONAMIENTO	106,000,000	63,200,000	169,200,000
	TOTAL SECCION	106,000,000	63,200,000	169,200,000
	TOTAL ADICIONES	3,653,751,071,781	373,483,259,833	4,027,234,331,614

Artículo 3°. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de seiscientos tres mil ochocientos treinta y tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos moneda legal (\$603.833.884.351) según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000			
PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
SECCION 0201			
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,000,000,000	1,000,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,000,000,000	1,000,000,000
	INVERSION	1,000,000,000	1,000,000,000
	TOTAL SECCION	1,000,000,000	1,000,000,000
SECCION 1301			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
	FUNCIONAMIENTO	4,400,000,000	4,400,000,000
	TOTAL SECCION	4,400,000,000	4,400,000,000
SECCION 1501			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
211	FUNCIONAMIENTO	4,015,623,000	4,015,623,000
	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	43,144,024,500	43,144,024,500
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	43,144,024,500	43,144,024,500
	INVERSION	43,144,024,500	43,144,024,500
	TOTAL SECCION	47,159,647,500	47,159,647,500
SECCION 1511			
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	10,178,500,000	10,178,500,000
	TOTAL SECCION	10,178,500,000	10,178,500,000
SECCION 1601			
POLICIA NACIONAL			
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,551,000,000	8,551,000,000
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	8,551,000,000	8,551,000,000
	INVERSION	8,551,000,000	8,551,000,000
	TOTAL SECCION	8,551,000,000	8,551,000,000
SECCION 1705			
INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT			
	FUNCIONAMIENTO	2,200,000,000	2,200,000,000
	TOTAL SECCION	2,200,000,000	2,200,000,000
SECCION 1801			
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL			
	FUNCIONAMIENTO	456,168,447,000	456,168,447,000
	TOTAL SECCION	456,168,447,000	456,168,447,000
SECCION 1804			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
	FUNCIONAMIENTO	23,489,851	23,489,851
	TOTAL SECCION	23,489,851	23,489,851
SECCION 1805			
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO			
	FUNCIONAMIENTO	7,000,000,000	7,000,000,000
	TOTAL SECCION	7,000,000,000	7,000,000,000
SECCION 1901			
MINISTERIO DE SALUD			
	FUNCIONAMIENTO	1,700,000,000	1,700,000,000
	TOTAL SECCION	1,700,000,000	1,700,000,000
SECCION 1904			
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
123	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,000,000,000	2,000,000,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	2,000,000,000	2,000,000,000
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	400,000,000	400,000,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	400,000,000	400,000,000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,000,000,000	1,000,000,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	1,000,000,000	1,000,000,000
	INVERSION	3,400,000,000	3,400,000,000
	TOTAL SECCION	3,400,000,000	3,400,000,000
SECCION 2103			
INSTITUTO DE INVESTIGACION E INFORMACION GEOCIENTIFICA, MINERO AMBIENTAL Y NUCLEAR - INGEOMINAS			
430	LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	363,000,000	363,000,000
207	MINERIA	363,000,000	363,000,000
	INVERSION	363,000,000	363,000,000
	TOTAL SECCION	363,000,000	363,000,000
SECCION 2203			
INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)			
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	5,000,000,000	5,000,000,000
705	EDUCACION SUPERIOR	5,000,000,000	5,000,000,000
	INVERSION	5,000,000,000	5,000,000,000
	TOTAL SECCION	5,000,000,000	5,000,000,000
SECCION 2401			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
	FUNCIONAMIENTO	6,500,000,000	6,500,000,000
	TOTAL SECCION	6,500,000,000	6,500,000,000
SECCION 2402			
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	4,950,000,000	4,950,000,000
601	RED TRONCAL NACIONAL	4,950,000,000	4,950,000,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	739,800,000	739,800,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	739,800,000	739,800,000
	INVERSION	5,689,800,000	5,689,800,000
	TOTAL SECCION	5,689,800,000	5,689,800,000
SECCION 2801			
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
	FUNCIONAMIENTO	43,000,000,000	43,000,000,000
	TOTAL SECCION	43,000,000,000	43,000,000,000
SECCION 3001			
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR			
	FUNCIONAMIENTO	1,500,000,000	1,500,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	TOTAL SECCION	1,500,000,000		1,500,000,000
	TOTAL CONTRACREDITOS	594,357,594,500	9,476,289,851	603,833,884,351

Artículo 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de seiscientos tres mil ochocientos treinta y tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos moneda legal (\$603.833.884.351) según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000				
PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 0101				
CONGRESO DE LA REPUBLICA				
	FUNCIONAMIENTO	11,400,000,000		11,400,000,000
	TOTAL SECCION	11,400,000,000		11,400,000,000
SECCION 0201				
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA				
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,000,000,000		1,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,000,000,000		1,000,000,000
	INVERSION	1,000,000,000		1,000,000,000
	TOTAL SECCION	1,000,000,000		1,000,000,000
SECCION 0320				
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" (COLCIENCIAS)				
	FUNCIONAMIENTO	1,400,000,000		1,400,000,000
	TOTAL SECCION	1,400,000,000		1,400,000,000
SECCION 0601				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)				
	FUNCIONAMIENTO	1,350,000,000		1,350,000,000
	TOTAL SECCION	1,350,000,000		1,350,000,000
SECCION 1001				
MINISTERIO DEL INTERIOR				
	FUNCIONAMIENTO	2,000,000,000		2,000,000,000
	TOTAL SECCION	2,000,000,000		2,000,000,000
SECCION 1301				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
	FUNCIONAMIENTO	483,000,000,000		483,000,000,000
	TOTAL SECCION	483,000,000,000		483,000,000,000
SECCION 1501				
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	4,000,000,000		4,000,000,000
1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	4,000,000,000		4,000,000,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	43,159,647,500		43,159,647,500
100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	15,623,000		15,623,000
608	TRANSPORTE AEREO	43,144,024,500		43,144,024,500
	INVERSION	47,159,647,500		47,159,647,500
	TOTAL SECCION	47,159,647,500		47,159,647,500
SECCION 1601				
POLICIA NACIONAL				
	FUNCIONAMIENTO	10,296,947,000		10,296,947,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	8,551,000,000		8,551,000,000
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	8,551,000,000		8,551,000,000
	INVERSION	8,551,000,000		8,551,000,000
	TOTAL SECCION	18,847,947,000		18,847,947,000
SECCION 1705				
INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT				
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	900,000,000		900,000,000
1101	PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	900,000,000		900,000,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,300,000,000		1,300,000,000
1101	PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	1,300,000,000		1,300,000,000
	INVERSION	2,200,000,000		2,200,000,000
	TOTAL SECCION	2,200,000,000		2,200,000,000
SECCION 1804				
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)				
	SERVICIO DE LA DEUDA		23,489,851	23,489,851
	TOTAL SECCION		23,489,851	23,489,851
SECCION 1903				
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)				
510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,700,000,000		1,700,000,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	1,700,000,000		1,700,000,000
	INVERSION	1,700,000,000		1,700,000,000
	TOTAL SECCION	1,700,000,000		1,700,000,000
SECCION 1904				
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)				
221	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		800,000,000	800,000,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		800,000,000	800,000,000
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		2,600,000,000	2,600,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		2,600,000,000	2,600,000,000
	INVERSION		3,400,000,000	3,400,000,000
	TOTAL SECCION		3,400,000,000	3,400,000,000
SECCION 2101				
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA				
	FUNCIONAMIENTO	8,000,000,000		8,000,000,000
	TOTAL SECCION	8,000,000,000		8,000,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
SECCION 2103				
INSTITUTO DE INVESTIGACION E INFORMACION GEOCIENFICA, MINERO AMBIENTAL Y NUCLEAR - INGEOMINAS				
	FUNCIONAMIENTO		363,000,000	363,000,000
	TOTAL SECCION		363,000,000	363,000,000
SECCION 2201				
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
	FUNCIONAMIENTO	10,000,000,000		10,000,000,000
	TOTAL SECCION	10,000,000,000		10,000,000,000
SECCION 2203				
INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)				
610	CREDITOS	5,000,000,000		5,000,000,000
705	EDUCACION SUPERIOR	5,000,000,000		5,000,000,000
	INVERSION	5,000,000,000		5,000,000,000
	TOTAL SECCION	5,000,000,000		5,000,000,000
SECCION 2402				
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				
113	FUNCIONAMIENTO		39,800,000	39,800,000
	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		4,950,000,000	4,950,000,000
601	RED TRONCAL NACIONAL		4,950,000,000	4,950,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		700,000,000	700,000,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	700,000,000		700,000,000
	INVERSION	5,650,000,000		5,650,000,000
	TOTAL SECCION	5,689,800,000		5,689,800,000
SECCION 2801				
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL				
	FUNCIONAMIENTO	1,000,000,000		1,000,000,000
	TOTAL SECCION	1,000,000,000		1,000,000,000
SECCION 3301				
MINISTERIO DE CULTURA				
	FUNCIONAMIENTO	300,000,000		300,000,000
	TOTAL SECCION	300,000,000		300,000,000
	TOTAL CREDITOS	594,357,594,500	9,476,289,851	603,833,884,351

Artículo 5°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas –IPSE- podrá adelantar las sustituciones de activos que sean pertinentes. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1140 de 1999, que establece que una vez concluido el período transitorio, el IPSE no podrá tener dentro de sus activos, estructuras energéticas de generación, transmisión y/o distribución.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional podrá realizar sin operación presupuestal alguna, sustituciones en su portafolio de inversiones con sus entidades descentralizadas. De igual forma podrá recibir de éstas, como pago de los excedentes financieros que autorice el Conpes, un equivalente representado en acciones.

Artículo 7°. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los Recursos del Crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública.

Artículo 8°. La Nación podrá otorgar créditos en condiciones blandas con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia fiscal, para financiar la planta del Situado Fiscal y de los departamentos, en los casos en que el Situado Fiscal asignado a un departamento para financiar el servicio educativo no cubra los costos de las obligaciones adquiridas, o cuando los recursos propios de los departamentos sean insuficientes para cumplir las obligaciones con los docentes de las nóminas departamentales.

Prevía a la suscripción de los contratos de crédito, se establecerán compromisos de racionalización. Estos créditos podrán ser parcialmente condonados, de acuerdo con el cumplimiento de dichos compromisos. El respectivo departamento deberá suscribir un convenio de desempeño a través del cual se acuerden metas financieras, de eficiencia, equidad, cobertura y calidad, con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El incumplimiento de este convenio de desempeño acarreará de forma inmediata la suspensión de los desembolsos del crédito y dará derecho al cobro inmediato de la totalidad de los recursos entregados.

Parágrafo 1°. La condonación parcial de los créditos de que trata el presente artículo se aplicará a los que fueron otorgados en 1999 con facultades del artículo 13 de la Ley 508 de 1999.

Parágrafo 2°. Los créditos a que se refiere el presente artículo no se tendrán en cuenta para determinar la capacidad de pago de las entidades territoriales.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación excluirá los traslados cuyos contracréditos estén comprometidos en el momento de sancionar la presente ley.

Artículo 10. El artículo 35 de la Ley 547 de 1999, quedará así:

Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito. Igualmente podrá atenderse con cargo a la vigencia en curso las del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero del año 2001.

Artículo 11. Sustitúyase en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la Nación la suma de un billón trescientos setenta y dos mil setecientos ochenta y cinco millones doscientos mil pesos moneda legal (\$1.372.785.200.000) de ingresos corrientes de la Nación por recursos del crédito interno.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 12. (Nuevo), Trasládense los recursos incluidos en el proyecto 287 Cámara, 286 Senado, para financiar un posible referendo, situándolos en proyectos de inversión, en salud, educación, deporte, electrificación, desplazados (Z.N.I) y vías y vivienda de interés social, por partes iguales por entidades, dentro de las secciones presupuestales correspondientes.

Artículo 13. (Nuevo) El Ministerio de Salud de los recursos destinados a programas nacionales por el Proyecto de ley 287 Cámara, 286 Senado, dará prioridad a la contratación de servicios de salud con el Hospital San Juan de Dios.

Artículo 14. (Nuevo). La partida de 130.000 para los subsidios de vivienda de interés social y los otros rubros que tengan el mismo propósito, deberán ser distribuidos con los criterios regionales que diseñó el Ministerio de Desarrollo Económico en virtud de la Ley 546 de 1999 (Decreto 568 de 2000). Se deberán respetar las aspiraciones de los diferentes departamentos y municipios colombianos, y se deberán compensar a las regiones el menor valor trasladado en el año 1999.

Artículo 15. (Nuevo). En el numeral 5 de inversión, parágrafo 12, que quedará así: \$43 mil millones para el departamento de La Guajira en cumplimiento de la Ley 547 de 1999, que establece el 10% del valor de la venta de Carbocol que deben invertirse en obras de desarrollo en el departamento. Dichos recursos se incorporarán al presupuesto del año 2001.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL- LEYES**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 287 de 2000 Cámara, 286 de 2000 Senado, “por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez, Rubén Darío Quintero, Jorge Barraza, Emith Montilla, Luis Felipe Villegas, Fernando Tamayo, Carlos Barragán Losada, Gerardo Tamayo Tamayo, Antonio José Bello, Víctor Manuel Buitrago, Luis Emilio Valencia Díaz, Javier Tato Alvarez, Jorge Coral Rivas, Luis Jairo Ibarra Obando, Diego Turbay Cote, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 347-Lunes 28 de agosto de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeción al Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, número 221 de 2000 Senado, por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 287 de 2000 Cámara, 286 de 2000 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 16 de agosto de 2000, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000 9

